



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 362/2026

**Asunto: Denuncia contra miembros del equipo directivo de un centro educativo /
Resolución**

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia **362/2026**, con relación al cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 30 de marzo de 2026.

Dicho expediente se inició con el escrito de queja en el que se hacía alusión a la denuncia que D.^a XXX había presentado ante la Policía Nacional el 12 de noviembre de 2025, exponiendo que había sido Directora del XXX de XXX (XXX) hasta el día 30 de junio de 2025, figurando como titular de una cuenta bancaria de XXX junto con el Secretario del centro.

En dicha denuncia también se indicó que, el 11 de noviembre de 2025, la denunciante recibió un SMS, a través del cual la Entidad bancaria le informó de que, con su clave y usuario, se había accedido a la banca *online* desde un dispositivo distinto al habitual. A raíz de la comunicación, la denunciante se había puesto en contacto con el actual Director del centro, el cual informó que él no había accedido a la banca *online*, siendo el Secretario y la Jefa de Estudios del centro las otras dos personas que habrían podido hacer uso de su clave y contraseña, las cuales estaban anotadas en un documento que se había dejado en el despacho de la dirección del centro.

Por otro lado, en el escrito de queja dirigido a esta Procuraduría se señaló que, a través de un email enviado el día 13 de noviembre de 2025, la denunciante puso los hechos anteriormente relatados en conocimiento de la Inspectora del XXX, del Inspector Jefe de Educación de la Dirección Provincial de XXX y del Director Provincial de Educación de XXX, solicitando que se tomaran las medidas disciplinarias oportunas y que le fuesen devueltas sus claves de acceso a la banca *online*.



A partir de lo expuesto, la queja formulada ante esta Defensoría se ha concretado en que la denunciante no ha recibido respuesta alguna por parte de las autoridades educativas sobre las medidas disciplinarias que hayan podido adoptarse, ni le han sido devueltas sus claves de acceso a la cuenta bancaria.

Con relación a ello, según el informe remitido por la Consejería de Educación a esta Procuraduría, en efecto, la denunciante fue Directora del XXX hasta el 30 de junio de 2025, constando que, el 12 de noviembre de 2025, presentó la denuncia ante la Policía Nacional a la que ya se ha hecho referencia, afirmando haber recibido un SMS de XXX alertando de un intento de acceso con sus datos desde un dispositivo no habitual a las 17:12 del 11 de noviembre, siendo identificados como posibles usuarios la Jefa de Estudios y el Secretario del XXX.

También según la información facilitada por la Consejería de Educación, después del correo electrónico que D.^a XXX envió el 13 de noviembre de 2025 a la Inspección de educación sobre la denuncia, esta procedió a su análisis, realizó entrevistas con el equipo directivo, se recopilaron fotografías de la tarjeta de claves denunciada y se analizaron audios aportados por la Jefa de Estudios.

Con ello, se pudo determinar que el actual Director del XXX, en esas fechas, no había tramitado el cambio de titularidad de la cuenta bancaria del XXX, y que fue el Secretario en funciones quien intentó acceder a la cuenta *online* del centro, creyendo que las claves que tenían eran del propio centro y no de su anterior directora.

Dicho intento se hizo desde el despacho del Director y en presencia de la Jefa de Estudios, siendo el Secretario titular del centro, que se encontraba en situación de incapacidad temporal en esos momentos, el que dio las indicaciones a la Jefa de Estudios para localizar una carpeta con la documentación económica del centro.

La tarjeta de claves se encontraba en esa carpeta de documentación económica del centro, junto a contratos, talonarios de cheques y extractos bancarios. De este modo, si el Secretario en funciones intentó el acceso a la cuenta del centro, fue por encontrar la tarjeta de claves en esa carpeta, considerando que todo lo allí presente no era de uso privativo.

En cualquier caso, no llegó a producirse el acceso a la cuenta bancaria por estar previsto el sistema de doble autenticación.

La Inspección de Educación de XXX determinó que se había intentado un acceso a las cuentas del centro, que la Directora saliente no había custodiado de forma adecuada la tarjeta de claves, que había deficiencias en la organización documental del centro y que la omisión del cambio en la titularidad de la cuenta implicaba un riesgo de gestión.



A partir de lo expuesto, la Inspección de Educación de XXX planteó como principal propuesta el cambio inmediato de titularidad de la cuenta por parte del Director, habiéndose ya producido el mismo. Además, se llevó a cabo una revisión de movimientos y accesos en la cuenta desde el 30 de junio de 2025, y se ordenó que se devolviera a la anterior Directora la tarjeta de claves personal.

Con todo lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría debe concluir que la cuenta bancaria a la que se intentó acceder no es una cuenta de titularidad privada, sino del centro a la que ha de tener acceso el equipo directivo del mismo como autorizados.

Por otro lado, las circunstancias en las que se intentó el acceso a la cuenta por parte del Secretario en funciones, en presencia de la Jefa de Estudios y bajo las indicaciones del Secretario titular del centro, parecen descartar que dicho acceso tuviera un fin fraudulento y que, por el contrario, estaba relacionado con la gestión del centro.

Conocida la denuncia sobre el intento de acceso a la cuenta, la Inspección educativa procedió a la investigación de los hechos, advirtiendo que no se había gestionado el cambio de las personas autorizadas a acceder a la cuenta del centro tras el cese de quien había sido su anterior Directora, que esta misma había dejado sus claves en la carpeta que contenía la documentación económica del centro y, en definitiva, que existían deficiencias en la organización documental del centro con riesgos de gestión derivados de la falta de actualización de quienes deberían considerarse autorizados en la cuenta.

Como consecuencia de ello, el Director gestionó los cambios necesarios para que el acceso a la cuenta bancaria se llevara a cabo por el personal del centro al que corresponde.

También se comprobaron los movimientos y accesos a la cuenta desde el 30 de junio de 2025, por lo que, a falta de más información, debemos concluir que no se advirtieron irregularidades en este punto.

Y, finalmente, se ordenó la devolución de las claves a la denunciante, si bien, aparentemente, ello no parece una cuestión sustancial, por cuanto la denunciante ya no es Directora del XXX y, por lo tanto, tampoco habría de tener acceso a la cuenta de este centro educativo.

Por todo ello, consideramos que, en cuanto al tema principal que ha sido objeto de la queja, ya se han adoptado las medidas de investigación y corrección oportunas, si bien, con carácter general, cabría advertir la oportunidad de adoptar las medidas que se consideren oportunas para evitar hechos como el producido, de modo que los procedimientos para la gestión de los recursos económicos de los centros educativos sean rigurosos y se evite cualquier riesgo.



A tal efecto, principios como el de prevención que se recoge en el artículo 5.j de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, obligan a la Administración autonómica a llevar a cabo *“una prevención de las situaciones de riesgo que pudieran materializarse en daños y perjuicios para los ciudadanos como consecuencia de las gestión administrativa, especialmente en aquellos sectores en los que el riesgo pueda ser mayor”*.

Por otro lado, del informe remitido por la Consejería de Educación a esta Procuraduría, se deduce que se ha ordenado la devolución de la tarjeta con las claves personales a la denunciante de los hechos aludidos, pero queda la duda de si se ha procedido a dicha devolución tal como pedía la D.^a XXX y, en cualquier caso, si se ha dado respuesta a los escritos que, con fecha 13 de noviembre de 2025, la interesada dirigió a diversas instancias de la Administración educativa, en los que se pedía la adopción de medidas disciplinarias.

Aunque D.^a XXX no debería tener ya acceso a la cuenta del XXX, y aunque no se advierta la existencia de hechos que, por su naturaleza, puedan derivar en responsabilidad disciplinaria, la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española (artículos 103.1 y 105) y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, la cual se configura en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas y, en particular, al estado en el que se encuentra la tramitación de aquellos expedientes surgidos a partir de las denuncias formuladas, máxime cuando, en atención al tiempo transcurrido, los denunciantes están llamados a permanecer en una incertidumbre indefinida en el tiempo.

Debemos recordar, además, que la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados aparece recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Por ello, en el caso de que no se haya dado respuesta a los escritos que D.^a XXX ha dirigido a la Administración educativa con relación al objeto de su denuncia, debe procederse a dar respuesta a los mismos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Deben darse las debidas instrucciones para que, en los centros educativos, se extremen las medidas que garanticen la debida gestión de los recursos económicos de los mismos y, en particular, para que se lleven a cabo de forma



regular los procedimientos de acceso a las cuentas bancarias con las que cuentan dichos centros.

SEGUNDA: En el supuesto de que no se haya hecho ya, debe darse respuesta expresa, en los términos que proceda, a los escritos que, con fecha 13 de noviembre de 2025, D.^a XXX dirigió a diversas instancias educativas, para solicitar la adopción de medidas disciplinarias ante los hechos que denunció y la devolución de las claves de las que disponía para acceder a la cuenta bancaria del XXX cuanto era Directora de este centro.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López